



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Vice Ministerial

N° 07-2024-MINEM-VMH.

Lima, 13 MAR. 2024

**VISTOS:** El expediente N° 3685082; el Informe N° 021-2024-MINEM-DGH-DPTC-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 281-2024-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la queja es el remedio procesal por el cual los administrados pueden afrontar defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del procedimiento y que este sea tramitado con la celeridad indicada en la normativa. En concreto se refiere a circunstancias que podrían afectar el debido procedimiento administrativo;

Que, en el marco de lo establecido en la citada norma se formuló queja contra el Administrador del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles (en adelante, FEPC), relacionado a la omisión de atención de los documentos presentados, indicando que el Director General de Hidrocarburos, en su condición de Administrador del FEPC, no habría cumplido con dar atención oportuna a la solicitud de pronunciamiento e implementación de proceso para reconocimiento de pago de obligación pendiente por el FEPC por el importe de S/ 1 257,153.90, derivada del Documento Cancelatorio del Tesoro Público (DCTP) N° 0030979;

Que, de conformidad con Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, entre las funciones del administrador del FEPC, esta actuar ante el fiduciario para efectos de pagos, imposiciones, depósitos, compensaciones, mediante órdenes de ejecución, pago, transferencias o cualquier medio y en general para cualquier movimiento de los recursos del Fondo; no estando previsto, sin embargo, ninguna función relacionada con la disposición o pronunciamiento respecto a deudas contenidas en DCTP emitidos y que no hayan sido utilizados;

Que, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe cumplir con determinados requisitos para su validez, entre ellos, la finalidad pública, según la cual el acto debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley;



Que, asimismo, el acto administrativo debe seguir el Procedimiento regular antes de su emisión, es decir, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, de conformidad con el artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. Este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Asimismo, cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA;



Que, el artículo 40 del TUO de la LPAG dispone que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía. Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

## Resolución Vice Ministerial

pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, la solicitud presentada por la empresa MAPLE no se encuentra contemplada como un procedimiento administrativo regulado en el TUPA del MINEM, en el cual se haya establecido algún plazo expreso para su atención, con alguna base legal y requisitos exigibles; y porque, además, la atención de dicho pedido no forma parte de las competencias de la DGH como administrador del FEPC; por lo que corresponde indicar, que no existe ningún deber de la DGH de emitir un acto administrativo de pronunciamiento e implementación de proceso para reconocimiento de pago de obligación pendiente por el FEPC por el importe de S/ 1 257,153.90 derivado del DCTP N° 0030979; ni existe infracción administrativa a un deber funcional de parte de la Dirección General de Hidrocarburos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación contenida en el Expediente N° 3685082, formulada por la empresa Maple Gas Corporation del Perú SRL en Liquidación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente Resolución Viceministerial se notifique a la empresa interesada y a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
JULIO WALTER POQUIOMA SHAFFER  
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS



